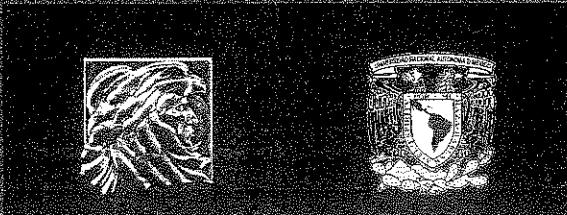


SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
JULIETA MORALES SÁNCHEZ

LA REFORMA
CONSTITUCIONAL SOBRE
DERECHOS HUMANOS
(2009-2011)



Copyright © 2011
SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
JULIETA MORALES SÁNCHEZ

Esta edición y sus características son propiedad de
EDITORIAL PORRÚA, SA de CV 8
Av. República Argentina 15 altos, col. Centro,
06020, México, DF
www.porrua.com

Queda hecho el depósito que marca la ley

Derechos reservados

ISBN 978-607-09-0816-3

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

PRESENTACIÓN

Esta obra ofrece un panorama de la reforma constitucional sobre derechos humanos iniciada en 2009 —aunque tiene antecedentes, por supuesto, en diversos trabajos de preparación legislativa, que no prosperaron— y consumada en 2011. La meritaria reforma constitucional, que transitó caminos difíciles, ha sido el fruto de un intenso trabajo parlamentario. Hubo “ires y venires” entre Cámaras del Congreso de la Unión, que aportaron modificaciones y progresos —no siempre, sin embargo— y finalmente cumplieron el propósito de sistematizar en la Ley Suprema de la Nación el tema radical, principal, decisivo de una Constitución: los derechos del ser humano. Todo lo demás se halla al servicio de esos derechos, en el marco —se suele decir o querer— de una sociedad democrática.

La organización del Estado no es, por cierto, la cuestión fundamental de aquella Carta: el Estado se debe organizar como mejor convenga al ejercicio pleno de los derechos humanos. Para eso existe y con eso se justifica. Por ende, la reforma del Estado adquiere sentido y grandeza en la medida en que atienda a los derechos y las libertades, las necesidades y expectativas de los individuos —ciudadanos en potencia o en acto—, no así cuando se limita a ser redistribución de prerrogativas entre los poderosos. Esta última versión de la reforma del Estado ha cautivado la imaginación y la voluntad de muchos actores políticos. Enhорabuena, a condición de que una vez resueltas las “reglas del buen trato” entre los poderosos de la hora presente, las soluciones adoptadas se vuelvan hacia los ciudadanos y sirvan, por fin, a las esperanzas y los proyectos, el destino y la grandeza de los seres humanos de carne y hueso.

Ha sido larga y azarosa la historia de los derechos humanos en nuestro país, siempre acosado por ejercicios autoritarios que niegan libertades a cambio de retener privilegios. La tensión entre los derechos del individuo y las exigencias del gobernante viene de siglos atrás: la etapa precolonial, la colonial, la insurgente; atraviesa el siglo XIX —pese a las reivindicaciones liberales y a las proclamaciones democráticas—, cruza el XX y llega hasta el siglo que ahora comienza. En cada etapa el autoritarismo ha tenido expresiones propias, y en cada

g) "Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo".¹²

Este último criterio fue retomado en el DD-XII-2010, que además precisó la diferencia entre derechos humanos y garantías individuales.¹³

El cambio se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO REFORMADO EN 2011
Título Primero Capítulo I De las Garantías Individuales	Título Primero Capítulo I <i>De los Derechos Humanos y sus Garantías</i> ¹⁴

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, V, enero de 1997, tesis P./J. 2/97, p. 5, Jurisprudencia (Pleno).

¹³ El DD-XII-2010 estableció que los elementos de las garantías individuales son: 1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo). 2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto). 3. Obligación correlativa a cargo del Estado, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo. 4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental. En cambio —sostuvo el mismo dictamen— en los derechos humanos encontramos las siguientes características: a) son universales, porque son para todas las personas sin importar su origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa; b) son permanentes, porque no pueden limitarse o suprimirse, por el contrario evolucionan para ser más incluyentes; c) son progresivos ya que satisfacen las necesidades personales y colectivas en continua transformación, se incrementan de la mano del desarrollo social, cultural, económico y político de las sociedades; d) son preexistentes al Estado o la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la Constitución y en el caso de reforma no podrán ser afectados en sus alcances. Por lo tanto, se puede señalar que "la diferencia estriba en que las garantías individuales son los límites de la actuación del poder público consagrados de manera precisa en un texto constitucional y que los derechos humanos son anteriores y superan el poder público, por lo que aunque no estén consagrados en una Constitución el Estado se constituye a reconocerlos, respetarlos y protegerlos".

¹⁴ Las palabras resaltadas en negritas y cursivas expresan el texto introducido por la reforma constitucional que se examina, en relación con la disposición anterior.

X. ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL: ¿"OTORGA" O "RECONOCE"?

Dos corrientes de pensamiento han dominado en el ámbito de los derechos humanos: jusnaturalismo y positivismo.¹ Desde el punto de vista iusnaturalista, los derechos naturales son preexistentes al *status civitatis*. Desde esta perspectiva los derechos humanos son inherentes a la persona, que los posee por su propia naturaleza, y anteriores al Estado e independientes del reconocimiento que éste pueda darles.

El positivismo sólo asume los derechos reconocidos por el sistema jurídico formal. No hay derechos anteriores y superiores a éste. Los derechos humanos existen porque los Estados los han establecido en su legislación positiva; son una concesión del Estado, en ejercicio de su poder público, a favor de las personas bajo su jurisdicción.²

En el mensaje de Venustiano Carranza al entregar al Congreso el proyecto de Constitución, el 10 de diciembre de 1916, se dijo:

La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos

¹ Sobre jusnaturalismo y el positivismo, véase, entre muchos otros: Recaséns Siches, Luis, *Vida humana, sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho*, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1945; Verdross, Alfred, *La filosofía del Derecho en el mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, UNAM, México, 1962; Reale, Miguel, *Teoria Tridimensional do Direito*, Saraiva, São Paulo, 1968; Comte, Auguste, *Curso de filosofía positiva*, Magisterio Español, Madrid, 1977 y *Discurso sobre el espíritu positivo*, Sarpe, Madrid, 1984; García Méjico, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, UNAM, México, 1986; Bobbio, Norberto y Boero, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992; Bobbio, Norberto, *El positivismo jurídico*, Debate, Madrid, 1993; Hoerster, Norbert, *En defensa del positivismo jurídico*, Gedisa, Barcelona, 2000; Massini-Correas, Carlos (comp.), *El iusnaturalismo actual*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996; y Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, México, 2007.

² En este sentido se ha dicho que "los derechos humanos vendrían a ser, desde la perspectiva del positivismo conceptual, concreciones positivas de un abstracto e ilimitado derecho general de libertad, y carecerían de existencia jurídica hasta que el Estado los incorporara a un texto normativo". Cianciardo, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2000, p. 174.

las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que sin temor a incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.³

Posteriormente, en el dictamen presentado sobre los artículos 1º y 2º del proyecto, se observó:

Comenzando el estudio del proyecto de Constitución presentado por la primera jefatura, la comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo 1º, que contiene dos principios capitales cuya enunciación debe justamente preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre, y por esto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales. El primero de esos principios, es que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la república. El segundo, es que no debe restringirse ni modificarse la protección concedida a esos derechos, sino con arreglo a la misma Constitución. De consiguiente, proponemos a la asamblea que dé su aprobación al citado artículo del proyecto de Constitución que dice literalmente: Art. 1º. En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.⁴

El cambio que propuso y adoptó la reforma constitucional de 2009-2011, sustituyendo la expresión “otorga” por el concepto “reconoce”, implica un tránsito del positivismo al jusnaturalismo emergente con fuerza después de la Segunda Guerra mundial.⁵ Así se desprende de los trabajos preparatorios de la reforma.

³ *Derechos del pueblo mexicano...*, op. cit., t. II, p. 13.

⁴ *Ibidem*, p. 217.

⁵ Previamente la Constitución de 1917 representó un tránsito desde el jusnaturalismo —clara adscripción de la Constitución de 1857— hacia el positivismo. Así, “se ha discutido si la Constitución de 1917 se adhirió a la tesis *iustus naturalista* (los derechos humanos son inherentes a la persona; el Estado sólo puede reconocerlos) que fue la predominante durante todo el siglo XIX, o la *positivista*, según la cual los derechos son creados por el orden jurídico positivo. Si bien la Constitución de 1857, que es el antecedente inmediato de la que está en vigor, inequívocamente adoptó la teoría *iustus naturalista* al proclamar, en su artículo 1º, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, el actual artículo 1º habla del *otorgamiento* de las garantías, lo que podría interpretarse tanto en un sentido *iustus naturalista* (se otorga la garantía concreta no el derecho) como positivista (se otorga la garantía e, implicitamente, el derecho). Hay indicios para suponer que el Constituyente de 1916-1917 no tenía, el derecho). Hay indicios para suponer que el Constituyente de 1916-1917 no tenía una idea precisa de lo que implicaba ambas concepciones (y, por lo tanto, tampoco pretendió zanjar la discusión) pero sí consideraba que los derechos debían quedar claramente establecidos y definidos en la Constitución, lo que se puso sobre todo de

El artículo 1º adoptado por la Cámara de Diputados, en los términos del DS-IV-2009, señala que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, y prevé que las garantías “serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen”. Esta disposición tiene antecedente inmediato en el artículo 15 de la iniciativa de 2004: “Las autoridades protegerán los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en las demás disposiciones del orden jurídico mexicano conforme a lo establecido en esta Constitución”.

En este tema —central para el conjunto de la reforma— cargó el acento el DS-IV-2010. No pretendemos reproducir aquí todas las consideraciones que expuso a este respecto, pero debemos transcribir algunas referencias básicas que ilustran sobre la convicción de los senadores que finalmente aprobaron el dictamen. Se dijo, entre otras cosas, que la mención exclusiva de “garantías individuales” —desde 1917— “dista mucho de concordar con (el) reconocimiento universal de los derechos humanos”. Es preciso —y así lo postula el dictamen— ir “más allá de una modificación a los términos, (a) un cambio conceptual del sistema jurídico que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad”.

En el nuevo texto del artículo 1º constitucional “se encuentra el corazón de la reforma, pues (...) se reconocerán explícitamente los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotará, por ende, del más pleno reconocimiento y protección constitucional”. En suma, se pretende “reforzar el criterio universalmente aceptado de que los derechos no son producto de una concesión del Estado ni de un acto legislativo, sino constituyen un ámbito de libertad propio del ser humano que debe ser amparado por el Derecho y por las instituciones estatales”.

El Senado afirmó que el cambio recibido en el primer párrafo del artículo 1º “rompe con la antigua filosofía positivista en boga en el siglo XIX (...) Bajo esta concepción, sólo el Estado podía otorgar las garantías en una especie de concesión graciosa, y también podía, por esa misma concesión, revocar o limitar las garantías. El positivismo nunca reconoció un derecho fuera del marco estatal, el cambio que estamos planteando es de filosofía constitucional, puesto que con esta

manifiesto al discutirse los derechos sociales. Igualmente mostró preocupación por los medios para hacerlos efectivos (por ejemplo, a través del amparo y de la facultad de investigación de la Suprema Corte), aceptando, como lo hace actualmente la doctrina, que más allá de doctrinas filosóficas, los derechos pierden valor si no van acompañados por los instrumentos para protegerlos”. Fix-Fierro, “Comentario al artículo 1º”, *Constitución Política...*, op. cit., p. 3.

reforma los derechos humanos, como tales, se reconocen como inherentes a la persona".⁶

Se sostuvo que este viraje entraña el "cambio conceptual de nuestro sistema jurídico que fortalece los derechos de la persona, los cuales, como derechos humanos son inherentes a ella, ampliando la protección de su dignidad".⁷

El giro es mayor desde una perspectiva conceptual. Ya no se tiene a la vista derechos atribuidos por el poder público —sea la nación, sea el Estado—, sino reconocidos por aquél, es decir, preeexistentes. La fórmula parece tener signo iusnaturalista, aunque es posible aducir que lo preeexistente y determinante es la dignidad humana, anterior y superior a cualesquiera normas nacionales o internacionales; de ahí se desprenden los derechos que capta el ordenamiento jurídico. Esta preeexistencia también es ampliamente reconocida en el Derecho internacional de los derechos humanos; resulta, inclusive, de las normas de interpretación de instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 29).⁸

Los dictámenes y las versiones estenográficas de las sesiones ponen de manifiesto la orientación de los legisladores y desembocan en el primer párrafo del artículo primero:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (énfasis agregado).⁹

Así, los derechos humanos que se reconocen no son todos los que pudieran resultar de la dignidad humana, sino los previstos en

⁶ Sen. Santiago Creel Miranda, debate en la sesión de 8 de abril de 2010.

⁷ Sen. Alejandro Zapata Perogordo, debate en la sesión de 8 de abril de 2010.

⁸ Que estatuye: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

⁹ Las palabras resaltadas en cursivas corresponden al texto introducido por la reforma constitucional que se examina, en relación con la disposición previa contenida en el artículo 1º. *Infra* se encuentra la presentación comparada de los textos del artículo 1º, previo y posterior a la reforma.

ordenamientos positivos nacionales e internacionales. En este último caso no se hace referencia a todos los instrumentos de derechos humanos (es decir, queda excluido el llamado *soft law*), sino a los tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado mexicano.

La diferencia entre el artículo 1º constitucional mexicano y otras disposiciones de tendencia "más claramente iusnaturalista" es perceptible si observamos textos fundamentales como el alemán o el español.

El artículo 1 de la Carta Fundamental alemana establece:

1. La dignidad humana es inviolable. Respetarla y protegerla es obligación de todos los Poderes del Estado.
2. El pueblo alemán reconoce, en consecuencia, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.
3. Los derechos fundamentales que se enuncian a continuación vinculan al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, y constituyen derecho directamente aplicable.¹⁰

El artículo 10 de la Constitución española prescribe que "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".¹¹

¹⁰ El Tribunal Federal Constitucional alemán ha desarrollado el mandato de que la dignidad humana se encuentra en el centro de su orden de valores. Así, "el Estado no puede mediante medida alguna, ni tampoco mediante una ley, contravenir la dignidad del ser humano" ni ver a la persona como un simple objeto. Por tanto, sostiene la obligación del Estado "de garantizar un mínimo de existencia, que asegure ante todo una vida acorde con la dignidad humana". Cfr. Sentencia BVerfGE 98, 169 [Obligación de trabajar], Sentencia de la Segunda Sala, del 1 de julio, 1998 -2 BvR 441, 293/90, 618/92, 212/93 y 2 BvL 17/94. También véase Sentencia BVerfGE 33, 1 [Prisioneros], Resolución de la Segunda Sala, del 14 de marzo, 1972; Sentencia BVerfGE 27, 1 [Microcenso], Sentencia de la Primera Sala, del 16 de julio, 1969 -1 BvL 19/63-; Sentencia BVerfGE 6, 32 [Wilhelm Elfes], Sentencia de la Primera Sala de fecha 16 de enero de 1957 -1 BvR 253/56- en el recurso de amparo interpuesto por Wilhelm Elfes; Sentencia BVerfGE 30, 173 [Mephisto], Sentencia de la Primera Sala, del 24 de febrero, 1971; Sentencia BVerfGE 45, 187 [Cadena perpetua], Sentencia de la Primera Sala, del 21 de junio, 1977 -1-BvL 14/76-. Como los derechos fundamentales son concreción del principio de la dignidad humana, "se requiere siempre una justificación cuidadosa, cuando se crea que el ejercicio de un derecho fundamental puede transgredir la inalienabilidad de la dignidad humana". Sentencia BVerfGE 93, 266 [Los soldados son asesinos], Sentencia de la Primera Sala, del 10 de octubre, 1995 -1 BvR 1476, 1980/1991 y 102, 221/92-. Cfr. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las Sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009, pp. 48, 49, 54, 55, 56, 59, 219, 223, 255, 257, 358 y 359.

¹¹ El Tribunal Constitucional Español, en la STC 53/1985, determinó que "la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta

En otros textos se incluye el término “dignidad humana”. La Constitución de Italia prevé:

Artículo 3. Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas, ni circunstancias personales y sociales.

Artículo 41. La iniciativa económica privada es libre. No se puede llevar a cabo en oposición al interés social o de forma que comporte un daño a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana.

En el mismo sentido se pronuncia la Constitución griega: “La iniciativa económica no deberá desarrollarse a costa de la libertad y de la dignidad humana ni a expensas de la economía nacional” (artículo 106.2).

El texto fundamental brasileño menciona, entre sus principios fundamentales, la “dignidad de la persona humana” (artículo 1º, fracción III). El artículo 33 de la Constitución de Costa Rica determina que “todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. La Constitución colombiana indica que Colombia “es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (artículo 1º).

La Constitución de Ecuador dispone que “la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución” (artículo 84). El texto constitucional peruano pres-

singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”. Posteriormente, el mismo tribunal estableció, en la STC 57/1994, que “la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un «minimum» invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar”. Cfr. http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?colección=tc&id=SENTENCIA-1985-0053; http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?colección=tc&id=SENTENCIA-1994-0057.

cribe que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1º).¹²

En los instrumentos internacionales prevalece la orientación iusnaturalista. Así, el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, sostiene que “estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”. El Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre menciona que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Y el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, de 1969, sostiene que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

La Declaración y Programa de Acción de Viena¹³ también reconoce que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana.

Prieto Sanchis ha observado —para el caso de España; pero el comentario podría trasladarse en este punto a México— que “una renovada fe iusnaturalista estaría en la base de nuestro modelo de Constitución y de justicia constitucional, no ya como semilla ideológica o programa de política jurídica, sino como realidad operativa y actuante en el seno del propio Derecho positivo, y de necesaria consideración para la plena comprensión del mismo”.¹⁴

El Pleno de la SCJN también ha precisado —en tesis aislada— que el mandato de no discriminación consagrado en el artículo 1º constitucional y los

¹² El Tribunal Constitucional del Perú mencionó que “la dignidad (...) constituye un mínimo inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”. Tribunal Constitucional del Perú, expediente 010-2002-AL/TC, Acción de Inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas, 3 de enero de 2003, fundamento XV, 218, p. 86, en revista *Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, núm. 1, julio-diciembre de 2006, México, p. 104.

¹³ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993. [http://www.unhchr.ch/huridoca/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?opendocument](http://www.unhchr.ch/huridoca/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?opendocument).

¹⁴ Prieto Sanchis, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003, p. 21.

instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implicados en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.¹⁵

En torno a la dignidad humana, el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito ha establecido que “es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”¹⁶ “es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”.¹⁷

Recordemos, en síntesis, una expresión vertida en el debate de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2010: “la aprobación del reconocimiento constitucional de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos constituye un parteaguas en la historia constitucional procesal de este país y un avance como sociedad democrática moderna, que es la continua lucha por su vigencia plena”.¹⁸

¹⁵ *Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, diciembre de 2009, tesis P. LXV/2009, p. 8.

¹⁶ *Dignidad humana. Definición. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis I.5o.C.131 C, p. 2273.

¹⁷ *Dignidad humana. Su naturaleza y concepto. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis I.5o.C.132 C, p. 2273.

¹⁸ Dip. Elsa María Martínez Peña, debate en la sesión de 15 de diciembre de 2010.

XI. PERSONAS: DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

La expresión “todas las personas”, que utiliza el primer párrafo del artículo 1º de la ley suprema según lo propusieron, de manera uniforme, los distintos dictámenes y minutias, recoge los principios de universalidad e igualdad de los derechos humanos. Se trata de una norma inscrita en el imperio del *jus cogens*, como ha hecho notar la Corte Interamericana al referirse al segundo principio, asociado al rechazo de cualquier discriminación.¹ Sin embargo, hay momentos en que el empleo a rajatabla de la palabra persona, difundido en todo el texto que se commenta, puede llevar a situaciones curiosas, por decir lo menos, como ocurre, según se verá, a propósito de los artículos 11 y 33, cuyo examen haremos adelante.

En el debate desarrollado en la Cámara de Senadores el 8 de marzo de 2011, se precisó “que la Comisión ha determinado hacer algunas adiciones al dictamen para aclarar cualquier confusión que se pudiera presentar respecto al párrafo primero del artículo 1 Constitucional. Las Comisiones dictaminadoras (...) estiman conveniente precisar que la incorporación del término persona, propuesto desde la Cámara de origen, es adecuado, entendiendo por tal a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse también a las personas jurídicas”.²

También surge cuestión cuando se trata de personas colectivas,³ cuyos “derechos humanos” no siempre —lo subrayamos: no “siem-

¹ Véanse notas 4 y 5 del capítulo XVI.

² Sen. Pedro Joaquín Coldwell, debate de la sesión de 8 de marzo de 2011.

³ A este respecto se ha preguntado: “¿Pueden las personas morales (o colectivas) ser titulares de las garantías individuales? En el siglo XIX, la jurisprudencia de la Suprema Corte extendió el goce y ejercicio de las garantías a dichas personas mediante una analogía: las personas morales poseen también algunos atributos de las personas físicas, como nombre, domicilio, nacionalidad, pero sobre todo, la titularidad de derechos patrimoniales (véase, por ejemplo, SJF, quinta época, t. XXXIV, p. 1205). En términos más actuales podríamos decir que las garantías individuales no sólo son derechos públicos subjetivos, sino normas de derecho objetivo que definen obligaciones y principios para la actuación de los órganos del Estado que deben respetarse en toda

pre"— tienen el mismo carácter e idéntico alcance que los correspondientes a personas físicas, esto es, a "seres humanos", titulares naturales de derechos, libertades o prerrogativas de aquella naturaleza. Esta cuestión se suscita a partir del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado en sentido literal y estricto por la Corte Interamericana, que no ha omitido favorecer, a través de esa interpretación ortodoxa, la tutela de derechos de integrantes de comunidades indígenas y de socios de corporaciones privadas, tema que no pretendemos examinar aquí.⁴

Sólo diremos, brevemente, que tras los derechos individuales se hallan los colectivos, de los que aquéllos derivan o en los que hallan sustento y contenido; o bien, en otro sentido, dentro del marco de los colectivos se encuentran los correspondientes a individuos, que son verdaderos derechos humanos. Por lo tanto, el reconocimiento y la protección de derechos colectivos se convierte en *conditio sine qua non* para la tutela de derechos humanos, como ocurre, por ejemplo, con las modalidades de propiedad que atañen a las comunidades indígenas y a sus integrantes.

XII. LOS TRATADOS INTERNACIONALES —¿DE DERECHOS HUMANOS?— EN LA CONSTITUCIÓN

La revisión constitucional concluida en 2011 incluyó los derechos consagrados en la ley suprema y en los tratados internacionales los que México sea parte. El reconocimiento "evita crear derechos primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquéllos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales".¹ Consideró que "la incorporación en el artículo primero es afortunada, porque había esa gran discusión y (...) subestimación al cumplimiento y obligatoriedad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales".²

Los tratados internacionales de derechos humanos revisten un carácter especial y distinto con respecto a otros instrumentos. Al igual que los demás tratados, su suscripción implica un acto soberano de los Estados, que voluntariamente asumen obligaciones. Al aprobar tratados de derechos humanos —en ejercicio de su soberanía— los Estados se someten a un orden en el que no sólo asumen obligaciones en relación con otros Estados, sino con los individuos sujetos a su jurisdicción. La infracción a estas obligaciones genera responsabilidad internacional.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) afirmó, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido* (1978), que "a diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos reciprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una garantía colectiva".³

Igualmente, en el caso *Soering vs. Reino Unido* (1989), el TEDH declaró que la Convención Europea "debe ser interpretada en función

situación y no solamente respecto de sujetos determinados". Fix-Fierro, "Comentario al artículo 1", *Constitución Política...*, *op. cit.*, p. 11.

⁴ Cfr. Voto concurrente del Juez García Ramírez a la sentencia del Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Avwas Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001.

¹ Sen. Ricardo Monreal Ávila, debate en la sesión de 8 de abril de 2010.

² Sentencia de 18 de enero de 1978, párr. 239, en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia, 1959-1983*, Cortes Generales, Madrid, 1985, n. 4121